

INFORME N° 167 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre cuál es la unidad organizacional competente para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF para el acogimiento al beneficio tributario de exoneración del IGV aplicable a la importación de bienes destinados a ser consumidos en la zona de selva previsto en la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27937, así como si una intendencia de aduana de destino puede declarar la improcedencia de una solicitud de regularización presentada en el marco de la Ley N° 27037, al haber constatado de modo fehaciente el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la precitada norma reglamentaria.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución Ministerial N° 245-99-EF/15, que dicta medidas complementarias a fin de permitir aplicación de la exoneración del IGV a importación de bienes para consumo en la Amazonía; en adelante la Resolución Ministerial N° 245-99-EF/15.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000-ADT/2000-00325, que aprueba el Procedimiento Específico "Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la amazonía - Ley N° 27037", DESPA-PE.01.15; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución de Superintendencia N°122-2014/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; en adelante ROF de la SUNAT.

III. ANÁLISIS:

Cabe relevar al respecto, que la materia en consulta versa sobre la competencia de las unidades de Aduanas para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF para el acogimiento al beneficio tributario de exoneración del IGV aplicable a la importación de bienes destinados a ser consumidos en la zona de selva.

Sobre el particular, debe señalarse adicionalmente, que dicha competencia ya había sido consultada a la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, quien mediante Memorándum N° 100-2013-SUNAT/4M0000, estableció que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 245-99-EF/15 y el ROF de la SUNAT, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, a través de la Intendencia de Aduana en cuya jurisdicción se produzca la importación, sería el órgano competente para

verificar los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF para el acogimiento al beneficio tributario de exoneración del IGV aplicable a la importación de bienes destinados a ser consumidos en la zona de selva, opinión que no es compartida por el área consultante.

Es dentro de este contexto que se va a proceder a absolver las consultas formuladas, teniendo en consideración las opiniones vertidas precedentemente.

1. ¿Cuál es la unidad organizacional competente para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF para el acogimiento al beneficio tributario de exoneración del IGV aplicable a la importación de bienes destinados a ser consumidos en la zona de selva?

En relación a la pregunta formulada, cabe indicar que los artículos 70 y 83 del TUO de la LPAG prescriben que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, pudiendo ser reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan; precisándose además que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de sus atribuciones competenciales¹ entre los órganos y unidades orgánicas² que la conforman, siguiendo los criterios establecidos en la misma ley³.

En ese sentido, para establecer cuál es el órgano o la unidad orgánica competente para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, corresponde verificar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27037, su Reglamento, la Resolución Ministerial N° 245-99-EF/15, la LGA, el RLGA, el ROF de la SUNAT y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Así tenemos, que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, prorrogada -entre otras normas- por la Ley N° 30400, establece que, hasta el 31 de diciembre del año 2018, la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas. Esta misma disposición legal precisa que por Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo establecerá la cobertura, los requisitos y procedimientos para la aplicación del indicado beneficio tributario.

¹ Así lo ha señalado esta Intendencia Nacional en el Informe N° 224-2013-SUNAT/4B4000.

² Tal como lo define el artículo 5 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, se entiende por:

- **Estructura Orgánica**, al conjunto de órganos interrelacionados racionalmente entre sí para cumplir funciones preestablecidas que se orientan en relación con objetivos derivados de la finalidad asignada a la Entidad.
- **Órganos**; a las unidades de organización que conforman la estructura orgánica de la Entidad. Se clasifican en:
 - Alta Dirección, encargada de dirigir la entidad, supervisar sus actividades, reglamentar y aprobar políticas públicas, en general ejercer las funciones de dirección política y administrativa de la entidad).
 - Órganos de Línea, encargados de formular, ejecutar y evaluar políticas públicas y en general realizar las actividades técnicas, normativas y de ejecución necesarias para cumplir con los objetivos de la entidad en el marco de las funciones que las normas sustantivas atribuyen a ésta.
 - Órganos Desconcentrados, a los que se les asignan funciones específicas, en función de un ámbito territorial determinado; además, actúan en representación y por delegación de la entidad dentro del territorio sobre el cual ejercen jurisdicción.
- **Unidad Orgánica**, a la unidad de organización que conforma los órganos contenidos en la estructura orgánica de la entidad. El artículo 22 de la norma en comentario establece los criterios que justifican su creación, a saber, si un órgano cuenta con más de quince personas; si la carga administrativa que conlleva la función que generó la creación de uno de los órganos de la entidad justifica la creación de una unidad orgánica; y, si se establece, por la naturaleza de las funciones a desarrollar, la necesidad de independizar ciertos servicios o tareas.

³ Artículo 83.- Desconcentración

83.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. (...).

83.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses.

Desarrollando la norma antes mencionada, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, establece que el precitado beneficio tributario será de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía que cumplan con los siguientes requisitos:

“Artículo 2.- REQUISITOS

Los beneficios tributarios del (...) **Impuesto General a las Ventas** (...) señalados (...) en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria (...), **serán de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía.**

Se entenderá que una empresa **está ubicada en la Amazonía** cuando cumpla con los requisitos siguientes:

a) **Domicilio Fiscal:**

El domicilio fiscal debe estar ubicado **en la Amazonía y deberá coincidir con el lugar donde se encuentre su sede central.** Se entenderá por sede central el lugar donde tenga su administración y lleve su contabilidad. A estos efectos:

a.1 Se considera que la empresa tiene su **administración** en la Amazonía **siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente que en ella está ubicado el centro de operaciones y labores permanente de quien o quienes dirigen la empresa, así como la información que permita efectuar la referida labor de dirección (...).**

a.2 Se considera que la **contabilidad** es llevada en la Amazonía siempre que en el domicilio fiscal de la empresa se encuentren los libros y registros contables (...).

b) **Inscripción en Registros Públicos:**

La persona jurídica debe estar **inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía.** Este requisito se considerará cumplido tanto si la empresa se inscribió originalmente en los Registros Públicos de la Amazonía como si dicha inscripción se realizó con motivo de un posterior cambio domiciliario.

c) **Activos Fijos:**

En la Amazonía debe **encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento)** de sus activos fijos. (...)

d) **Producción:**

No tener producción fuera de la Amazonía. Este requisito no es aplicable a las empresas de comercialización. (...)

Los requisitos establecidos en este artículo **son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios.** En caso contrario, éstos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable”.

Complementando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-99-EF, el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 245-99-EF/15 estipula que **“ADUANAS verificará, sobre la base de la información que le proporcione la SUNAT, si las empresas que importan bienes al amparo del Artículo 18⁴ del Reglamento se encuentran efectivamente ubicadas en la Amazonía”** (negritas agregadas).

Se evidencia de lo señalado en las normas antes citadas, que la verificación de que las empresas se encuentren ubicadas en la zona de la Amazonía, para efectos del goce del beneficio de exoneración del IGV a la importación, ha sido encargada a las

⁴Artículo 18.- REQUISITOS

La importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía, para su consumo en la misma, está exonerada del IGV hasta el 31.12.2000, de acuerdo a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley. (...)

Por Resolución del Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las demás medidas que resulten necesarias para la aplicación del presente beneficio.

dependencias de ADUANAS⁵ y no a las de tributos internos; para cuyo fin requerirán contar con la información que dichas dependencias le proporcionen, muchas de las cuales podrán ser obtenidas de la base de datos del RUC del importador correspondiente.

En cuanto a la unidad organizacional que dentro del SNAА resulta competente para dicha verificación, cabe relevar que de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del RLGA, los intendentes de aduana son competentes, dentro de su circunscripción, para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; así como para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras.

En ese sentido, a fin de identificar a la unidad orgánica del SNAА competente para efectuar dicha verificación, corresponderá primero revisar el marco legal dentro del cual se produce dicho proceso.

Así, tenemos que de conformidad con lo señalado en el numeral 3 Sección VI del Procedimiento N° DESPA.PE-15, *“Se acogen a la exoneración del I.G.V. e I.P.M. las empresas ubicadas en la Amazonía, siendo consideradas como tales las **empresas que cumplan con los requisitos** señalados en el Artículo 2° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF8...), precisando a continuación que para dicha verificación **“el SIGAD valida la condición de beneficiario, de acuerdo con la información suministrada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)”** y sólo en los casos que por fallas electrónicas, no se cuente con dicha información, el usuario debe acreditar documentariamente su condición de beneficiario”.*

Queda claro en consecuencia, que la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF para el acogimiento al a la exoneración del IGV aplicable a la importación de bienes con destino a la zona de selva, se produce dentro del marco de dicho beneficio y del cumplimiento de los requisitos establecidos para ese fin, a través de la validación de los datos del importador en los sistemas informáticos de SUNAT según precisa el en el numeral 3 Sección VI del Procedimiento N° DESPA.PE-15 comentado en el párrafo precedente; por tanto resultará competente para la realización de dicho proceso la Intendencia de Aduana que tenga a su cargo el trámite para dicho acogimiento⁶.

Así tenemos, que de conformidad con lo señalado en los numerales 4, 5 y 6 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.15, la aplicación de la exoneración del IGV e IPM prevista por la Ley N° 27037, procede bajo las siguientes modalidades:

a) **Exoneración directa en la importación:**

Cuando el **ingreso al país** de los bienes o insumos se realice **directamente** por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía y la **importación se efectúe a través de las Aduanas de ingreso directo a la Amazonía** (Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Tina⁷ y Puno).

⁵ Por expreso mandato del numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, que dispuso la fusión por absorción de la SUNAT con ADUANAS, toda referencia normativa a la Superintendencia Nacional de Aduanas – ADUANAS o, a las funciones que venía ejerciendo; se debían entender hechas a la SUNAT.

⁶ Esta Intendencia Nacional se ha pronunciado en igual sentido en el Informe N° 53-2018-SUNAT/340000.

⁷ Conforme a lo estipulado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 070-2016/SUNAT: *“toda mención a los órganos y unidades orgánicas en cualquier norma, documento de gestión, incluyendo el ROF de la SUNAT, procesos, procedimientos y otros documentos deberá entenderse considerando la estructura orgánica y la nueva nomenclatura que se aprueba mediante la presente resolución”. “Asimismo, para todo efecto legal, la mención a las Agencias Aduaneras de Desaguadero, La Tina y Arequipa que se efectúe en cualquier norma, documento de gestión, procesos, procedimientos y otros documentos, deberá entenderse hecha a la Intendencia de Aduana de Puno, Paíta y Mollendo, respectivamente”.*

b) **Vía devolución con la regularización de la llegada de las mercancías importadas en las aduanas de destino:**

Cuando el ingreso de los bienes con destino a la Amazonía se realiza a través de aduanas las Intendencias de Aduana Marítima del Callao, Aérea y Postal del Callao, o de la Intendencia de Aduana de Paita (aduanas de ingreso), lugar donde, previo al pago de los tributos correspondientes, se efectúa el trámite de despacho al régimen de importación para el consumo, para una vez autorizado el levante aduanero correspondiente, efectuar su traslado a la zona de la Amazonía. En este caso el acogimiento al beneficio tributario se da vía devolución previa solicitud de regularización presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual los tributos cancelados se entenderán como definitivos⁸.

Como se puede observar, en ambos casos el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27037 se produce con la llegada de la mercancía a la zona de la Amazonía y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para ese fin, situación que se presenta aún en el caso del acogimiento vía devolución previa regularización en la aduana de destino, supuesto bajo el cual, a pesar de que actúan dos aduanas -la de ingreso y la de destino- resulta factible diferenciar la competencia de cada una de ellas; presentándose un procedimiento administrativo complejo, en el que, tal como se señaló en el Informe N° 149-2018-SUNAT/340000, se puede identificar las siguientes competencias:

- **Aduana de origen:** Competencia para evaluar y resolver incidencias propias del despacho de la DAM y sus mercancías.
- **Aduana de destino:** Competencia para evaluar y resolver lo correspondiente al acogimiento al beneficio tributario otorgado por la Ley N° 27037.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la verificación de la ubicación de las empresas beneficiarias en la zona de la Amazonía, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, supone la verificación del cumplimiento de los requisitos para el acogimiento a los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 27037, fluye de lo antes señalado que la competencia para dicha acción corresponderá a la intendencia de aduana de destino, habida cuenta que se trata de una diligencia intrínseca a la acreditación del derecho al goce del beneficio, más no una incidencia que afecte el proceso de despacho aduanero realizado en la aduana de ingreso.

2. ¿Puede una Intendencia de Aduana de Destino declarar la improcedencia de una solicitud de regularización en el marco de la Ley N° 27037 al haber constatado fehacientemente el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF "Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N° 27037" durante la atención de la referida solicitud?

Teniendo en cuenta lo señalado al absolver la pregunta anterior, en el sentido que corresponde a la intendencia de aduana de destino evaluar y resolver lo correspondiente al acogimiento del beneficio tributario otorgado por la Ley N° 27037, incluyendo la verificación de la ubicación en la zona de Amazonía de las empresas beneficiarias; se colige que compete a esta intendencia de aduana declarar la improcedencia de las solicitudes de regularización -entre otros casos- cuando se constate fehacientemente el

⁸De conformidad con lo señalado en el numeral 7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.15, el monto consignado por concepto del I.G.V. e I.P.M. aplicable a la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será depositado íntegramente por las Aduanas de Ingreso con destino a la Amazonía en la Subcuenta Corriente N° 0000-263605 "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037".

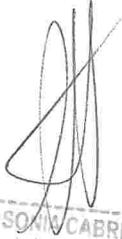
incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir:

1. Las intendencias de aduana de destino son competentes, dentro de su jurisdicción, para verificar -entre otros- el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF.
2. Ante la fehaciente constatación del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, la intendencia de aduana de destino resulta competente para declarar la improcedencia de una solicitud de regularización, en el marco de la ley N° 27037.

Callao, 26 JUL. 2018


NORA SOÑIN CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jlvp

MEMORÁNDUM N° 286 -2018-SUNAT/340000

A : **JORGE VIDAL CÁRDENAS VELARDE**
Intendente de Aduana de Pucallpa

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Determinar el órgano competente para verificar los requisitos del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27037.

REF. : Memorándum Electrónico N° 00045-2018-3T0400

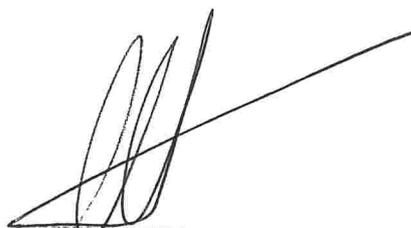
FECHA : Callao, **26 JUL. 2018**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre cuál es el órgano competente para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 103-99-EF; y, si una intendencia de aduana de destino puede declarar la improcedencia de una solicitud de regularización presentada en el marco de la Ley N° 27037, al haber constatado de modo fehaciente el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la precitada norma reglamentaria.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 167 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
26 JUL. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	15:35	